



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad chilena Felipe Javier González Varas contra la Resolución de Gerencia N° 9219-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de agosto de 2018; y el Informe N° 000100-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha de 14 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que Migraciones tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Así también, en su artículo 6° establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30° señala que el ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadía regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, y el Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile, aplicable para los nacionales de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay y Uruguay establece en el literal e) de su artículo 4° que se permite solicitar el cambio de calidad migratoria siempre que el solicitante carezca de antecedentes penales y/o judiciales y/o policiales tanto en el país de origen como en el país donde presenta su solicitud;

Finalmente, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 42° que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración;



Del caso en particular

Con fecha 19 de enero de 2018, el ciudadano de nacionalidad chilena Felipe Javier González Varas (en adelante el administrado), identificado con pasaporte N° P09232261, solicitó cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Residente por Acuerdos Internacionales – Mercosur (AIM-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM180021944;

Posteriormente, del análisis del expediente administrativo, y como producto de las labores desarrolladas por parte de la Sub Gerencia de Inmigración y Nacionalización, se detectó de los documentos presentados por el administrado que, el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, en la fecha de su presentación, contenía el registro de una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad suspendida por un año, dictada por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, la cual habría recaído sobre el administrado, motivo por el cual, al no cumplir con el requisito de ausencia de antecedentes penales en el país donde se pide el cambio de la calidad migratoria, establecido en el Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile, se dictó, con fecha 25 de junio de 2018, la Resolución de Gerencia N° 8986-2018-MIGRACIONES-SM-SSM, declarando improcedente la petición del administrado;

Ante ello, por escrito de fecha 10 de julio de 2018, el administrado interpone recurso de reconsideración, ampliado posteriormente por escrito de fecha 26 de julio de 2018, en donde adjunta copias simples del proceso judicial que motivó el registro de los antecedentes antes mencionados, manifestando que la información obrante en el Certificado Judicial, se debe a una homonimia por cuanto, de la revisión de las partes litigantes en el expediente penal tramitado ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se advierte que el inculpado en dicho proceso responde al nombre de Adalberto Javier González Varas, presentando para fundamentar su impugnación, copias simples de los citados actuados judiciales;

Sin embargo, tratándose de copias de un expediente judicial a los cuales únicamente tienen acceso las partes involucradas, donde se debe presentar un escrito formulando la solicitud de copias certificadas y pagar el arancel judicial correspondiente, el administrado no acreditó el modo que utilizó para obtener los mismos, por cuanto los documentos presentados no guardaban la formalidad exigida, como es la certificación judicial que dan fe respecto del origen y procedencia de las copias fotostáticas presentadas, por lo que dichos documentos incorporados como prueba nueva no contribuyeron a desvirtuar los fundamentos del rechazo de la petición formulada, motivo por el cual, mediante Resolución de Gerencia N° 9219-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de agosto de 2018, se declaró improcedente el recurso de reconsideración;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2018, el administrado interpone recurso de apelación, ampliado posteriormente por escrito de fecha 29 de agosto de 2018, contra la Resolución de Gerencia señalada en el párrafo precedente, donde reitera los mismos argumentos de su recurso de reconsideración, manifestando que el origen de los antecedentes proviene de una homonimia producida por la existencia de un proceso penal que cursa por ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad, adjuntando además, en su escrito ampliatorio, un nuevo Certificado Judicial de Antecedentes Penales;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello,



se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

El administrado, interpone recurso de apelación, con fecha 21 de agosto de 2018, ampliado mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2018, adjuntando en esta oportunidad un nuevo Certificado Judicial de Antecedentes Penales, en donde no se aprecia la sentencia condenatoria del primer documento, y donde además reitera los mismos argumentos invocados en su recurso de reconsideración, sin embargo, de la revisión del citado medio impugnatorio se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no habiendo el administrado fundamentado cual sería la correcta interpretación de las pruebas ofrecidas ni cual es la norma sustantiva que no ha sido invocada o utilizada para resolver el recurso de reconsideración,

Por otro lado, la sola presentación de un nuevo Certificado Judicial de Antecedentes Penales no resulta suficiente para variar el sentido de la resolución impugnada por cuanto la autoridad administrativa tiene la atribución de verificar y fiscalizar la documentación ingresada al expediente administrativo compulsándola con los demás documentos que obran en el, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, más aun tratándose de certificados que contienen información que puede variar en el corto plazo y que las propias entidades que los expiden fijan fecha de caducidad;

La Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

En esa línea de ideas, advirtiendo que el administrado no cumplió los requisitos del Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile, aplicable para los nacionales de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay y Uruguay, los cuales se encuentra obligado a acatar para atender su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Acuerdos Internacionales - Mercosur, la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra conforme a Derecho;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9219-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de agosto de 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad chilena Felipe Javier González Varas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9219-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 16 de agosto de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de fecha 10 de julio de 2018, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.